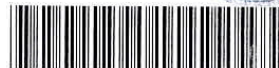


PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 388/10

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1200

Concepción, 14 de junio de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: FRANCISCO MICHEL - APODERADO DE LIDERAR CÍA. GENERAL DE SEGUROS SA.

Domicilio: CASILLERO N°240



PROVEIDO

Concepcion, 12 de junio de 2018.-I°)-Téngase presente lo informado por la señora Actuaría. II°)-Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1° de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. Maria Ivonne Heredia, de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). III°)-Una vez firme la integración, vuelvan los autos para proveer lo pertinente. Personal. JRM.- Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JOY

Jen

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JOY



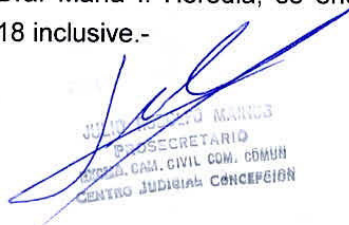
Oficial Notificador

6
↓
~~NOT~~
~~VOCAL~~
27/06
NOT
VOCAL



JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/DAÑOS
Y PERJUICIOS, . EXPTE N° 388/10

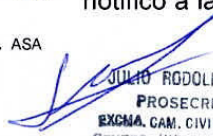
En 25/06/18 se hace constar que la Dra. María I. Heredia, se encuentra de
licencia desde el día 18/06/18 al 26/06/18 inclusive.-


JUAN ROBERTO MARIAS
PROSECRETARIO
MEXICALCÁM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

L
↓
27/06
NOT
VOCAL

JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/
DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 388/10.

En 26/07/18 notifico a la Sra. Juez Dra. María Ivonne Heredia del
decreto de fs. 384. ASA


JULIO RODOLFO MAINUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


DRA. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 18. N° 18
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR
S/DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°388/10.

En 22/08/18 presento a despacho.-

Dra. MIRTÁ ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepcion, 22 de agosto de 2018.-

Iº)-Habiendo asumido como Vocal de esta Cámara el Dr. Mario Rodolfo Leal el 7/8/18 (hecho público y notorio), déjese sin efecto la integración del Tribunal con la Dra. María Ivonne Heredia (cfr. fs. 384), a partir del día de la fecha. IIº)-Atento los términos del memorial de agravios presentado por Liderar Cía. General de Seguros SA. (fs. 371/372 y vta), y por el demandado Julio César Logarzo (fs. 377/381), córrase vista a la Señora Fiscal de Cámara. Personal. JRM.-

Dra. Mirta Estela Casares
VOCAL
EXMA. CAM. de Apel. en la Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 24 AGO 2018 quedan notificadas las partes

Dra. MIRTÁ ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

5

~~Camp~~

Fuel

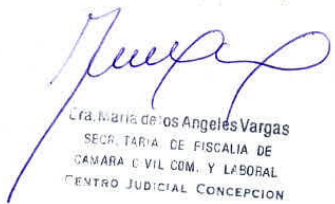
24/8/18

JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS - EXPTE N°: 388/10.

En 27 de agosto de 2018 remito los autos del título a la Sra. Fiscal de
Cámara Civil, conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 22/08/2018,
corriente a fs. 390, en (2) cuerpos con 391 fs. ASA

JULIO ROBERTO MORALES
PROFESOR DE DERECHO
EXCMA. CAL. DE JUSTICIA. COMUN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido y a despacho hoy 27 de AGOSTO
2018 a hs. 10:45 con fs. 391 (2 cuerpos)


Dra. María de los Angeles Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar



JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- Expte. N° C. 388/10-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Apela el apoderado del demandado y solicita la revocación de la sentencia de fecha 04.12.17 (fs.355/360) que resuelve HACER LUGAR a la demanda por Daños y Perjuicios interpuesta por Ángel Eduardo Robles, en contra de Julio Cesar Logarzo y Liderar Compañía General de Seguros S.A.

I.- EL apelante sostiene que la sentencia le agravia por arbitraria, originada en la deficiente valoración del cuadro probatorio, que la descalifica como acto jurisdiccional válido. *En este sentido nuestra Excma Corte ha sostenido que: "El supuesto de arbitrariedad se configura cuando elementos probatorios conducentes y pertinentes han sido injustificadamente omitidos en la línea argumental del pronunciamiento, situación que no se presenta en el caso en examen". CRUZ MIGUEL ANGEL Y OTRO vs. JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S/ COBRO DE AUSTRALES (REC.CASACION) Sent. 12 del 19/02/1993*

II. Agregando que a criterio de este M.P.; la expresión de agravios mencionada, no reúne los requisitos exigidos por la ley.

Doctrina y jurisprudencia mayoritaria han sostenido que, la expresión de agravios, es una verdadera "demanda de impugnación", que fija los límites de los agravios y el respectivo conocimiento del recurso por el tribunal, debiendo contener "la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". No bastará remitirse a presentaciones anteriores.

"Es insuficiente la expresión de agravios que se limita a manifestar la remisión a las pruebas producidas en la causa..." (CN Civ. Sala F, 21/10/96, LL, 1997-C-277)

En el memorial de fs. 371/372 y vlta de la codemandada Liderar Cia General de Seguros S. A.y la del demandado de fs. 377/381 y vlta; de idéntica redacción; los recurrentes se alzan contra pruebas ya ventiladas en la instancia de grado; en especial las declaraciones testimoniales de fs.227/228.

III. Analizados los autos del rubro; las pruebas ofrecidas y producidas, se encuentran valoradas por la Sra. Juez de 1ª Instancia en la sentencia atacada. Dicha valoración no es supuesto de apelación; ya que continuando con la jurisprudencia citada, "...se configura pronunciamiento arbitrario si la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables, con arreglo a los preceptos legales que gobiernen la valoración de las pruebas o cuando se prescinde de pruebas esenciales..." (E.C.S.J. Sent. N° 377 del 31/05/96), lo que no ocurre en autos.

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

Los jueces de la causa no tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de todas y cada una de las pruebas producidas, sino únicamente las que considera esenciales y decisivas. Esta operación intelectual, se enmarca en las reglas de la sana crítica, en donde se une la lógica y la experiencia para juzgar el caso individual.

Y en este sentido, nuestro más alto tribunal tiene dicho que, *"entre las facultades de los jueces de grado, se encuentra la de merituar o no de manera expresa alguna probanza; es más, los magistrados no están obligados a ponderar, una por una, exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa..."* (Savary vs. Cano s/Daños y Perjuicios - sent. de fecha 7-9-92).

IV.- Con respecto al punto del agravio de la mala y errónea interpretación de la culpa y del derecho aplicable, nuestro mas Alto Tribunal se expidió en este sentido: *"En efecto, son aplicables al caso consideraciones sentadas en precedentes de esta Corte Suprema en que se dijo que el principio iura novit curia traduce la atribución del juez de aplicar el derecho que cree justo, sin sujeción a los errores de planteo o invocación de los litigantes. Por aplicación del principio "iura novit curia", al Juez le corresponde la aplicación del derecho de acuerdo a los hechos planteados en la demanda (art. 34 CPCC), debiendo en su caso prescindir de la invocación de las leyes expresada por la parte, pues al momento de la sentencia debe calificar jurídicamente la relación sustancial de la "litis" y determinar las normas que la rigen en función de la plataforma fáctica esgrimida".* **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil y Penal. Sentencia: 183 Fecha: 29/03/2007. BANCO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Vs. SELEME JOSE NICOLAS Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO DE PESOS.**

V.- Por lo expuesto, y aplicando los criterios de la nuestra Excm. Corte mencionados, estimo corresponde **RECHAZAR** la apelación intentada, y confirmar la sentencia del 28.12.11 recurrida. **TAL MI DICTAMEN.** ASR.-----
FISCALIA DE CAMARA CIVIL, CONCEPCIÓN, 03 de Septiembre de 2.018.-----

Dra. ANA SOFIA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL 10-6-20
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En igual fecha, remito a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, los autos del rubro en (2) dos cuerpos con 392 fs.-

Dra. Mariana de Angeles Casas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/DAÑOS
Y PERJUICIOS, . EXPTE N° 388/10

LU, 03 SEP 2018 11:36

CAM. CIV. Y COM. COM.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR
S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE Nº 388/10.-

Concepcion, 4 de septiembre de 2018.-

Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de
Cámara. IIº)-Autos a despacho para resolver los recursos de apelación
interpuestos por la codemandada Liderar Cía. General de Seguros SA. (fs.
364), y por el demandado Julio César Logarzo (366). Personal. JRM

Dra. Mirtza Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Fondo

11/2 6/9/18 se libra cédula n° 1674/1545/1546.

Jen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ad
zdec

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 388/10

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1545

Concepción, 6 de septiembre de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: HECTOR ARNALDO URUEÑA - APODERADO PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 720



PROVEIDO

Concepcion, 4 de septiembre de 2018.-Iº)-...IIº)-Autos a despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por la codemandada Liderar Cía. General de Seguros SA. (fs. 364), y por el demandado Julio César Logarzo (366). Personal.JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba."Concepcion, 22 de agosto de 2018.-Iº)-Habiendo asumido como Vocal de esta Cámara el Dr. Mario Rodolfo Leal el 7/8/18 (hecho público y notorio), déjese sin efecto la integración del Tribunal con la Dra. María Ivonne Heredia (cfr. fs. 384), a partir del día de la fecha. IIº)-Atento los términos del memorial de agravios presentado por Liderar Cía. General de Seguros SA. (fs. 371/372 y vta), y por el demandado Julio César Logarzo (fs. 377/381), (...) Personal.JRM.Fdo Dra. Mirtha I. Ibañez de Cordoba".QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- NMT

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen DEJE CEDULA EN



CASILLERO N° 720
ANOTACIONES
6 SET 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
F. FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.

Oficial Notificador

NMT

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 388/10

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1546

Concepción, 6 de septiembre de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS



Se notifica a: LOGARZO, JULIO CESAR - PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N°136

PROVEIDO

Concepcion, 4 de septiembre de 2018.-I°)-...II°)-Autos a despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por la codemandada Liderar Cía. General de Seguros SA. (fs. 364), y por el demandado Julio César Logarzo (366). Personal.JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba."Concepcion, 22 de agosto de 2018.-I°)-Habiendo asumido como Vocal de esta Cámara el Dr. Mario Rodolfo Leal el 7/8/18 (hecho público y notorio), déjese sin efecto la integración del Tribunal con la Dra. María Ivonne Heredia (cfr. fs. 384), a partir del día de la fecha. II°)-Atento los términos del memorial de agravios presentado por Liderar Cía. General de Seguros SA. (fs. 371/372 y vta), y por el demandado Julio César Logarzo (fs. 377/381), (...) Personal.JRM.Fdo Dra. Mirtha I. Ibañez de Cordoba".**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**- NMT

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



NMT



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 388/10

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1674

Concepción, 6 de septiembre de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS



Se notifica al Dr: FRANCISCO MICHEL - APODERADO PARTE CODEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N°240

PROVEIDO

Concepcion, 4 de septiembre de 2018.-I°)-...II°)-Autos a despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por la codemandada Liderar Cía. General de Seguros SA. (fs. 364), y por el demandado Julio César Logarzo (366). Personal.JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba."Concepcion, 22 de agosto de 2018.-I°)-Habiendo asumido como Vocal de esta Cámara el Dr. Mario Rodolfo Leal el 7/8/18 (hecho público y notorio), déjese sin efecto la integración del Tribunal con la Dra. María Ivonne Heredia (cfr. fs. 384), a partir del día de la fecha. II°)-Atento los términos del memorial de agravios presentado por Liderar Cía. General de Seguros SA. (fs. 371/372 y vta), y por el demandado Julio César Logarzo (fs. 377/381), (...) Personal.JRM Fdo Dra. Mirtha I. Ibañez de Cordoba".QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- NMT

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



NMT



Oficial Notificador

L
V
B
18/09



JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N° 388/10.

En 26/09/2018 paso a estudio de la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, en 02 cuerpos con 398 fs, adjuntando la documentación detallada a fojas 368 y la causa penal "Logarzo Julio César s/Lesiones culposas", expediente n°2112/08 en 01 cuerpo con 69 fs.-


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 27/10/18 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 28/10/18 paso a estudio a la Dra. María Jose Posse, con lo detallado precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 29/10/18 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 29/10/18 paso a estudio al Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo detallado precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 29/10/18 devuelve Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo detallado precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "ROBLES ÁNGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CÉSAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" – EXPTE N° 388/10.

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN REGISTRADO	
SENTENCIA N° 265	AÑO 2018

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 30 días del mes de noviembre de 2018, siendo hs.10:00 en el salón de acuerdos de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, procede a reunirse el Tribunal integrado por los Sres. Vocales: Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, María José Posse y Mario Rodolfo Leal, con el objeto de estudiar, analizar y decidir los recursos de apelación interpuestos por el letrado Francisco José Michel, apoderado de Liderar Cía. Gral. de Seguros SA (fs. 364), y por el demandado Julio César Logarzo (fs. 366), contra la sentencia n° 494 de fecha 4 de diciembre de 2017 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación (fs. 355/360), en los autos caratulados: "Robles, Ángel Eduardo c/ Logarzo, Julio César s/ Daños y perjuicios" – expediente n° 388/10. Integrado el Tribunal y conforme lo dispuesto por el art. 733 del CPCC practicado el sorteo de ley, da el siguiente resultado: Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, Dra. María José Posse y Dr. Mario Rodolfo Leal. Cumplido el mismo, y

CONSIDERANDO

El Sr. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo:

1.- Que por sentencia n° 494 de fecha 4 de diciembre de 2017, el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación resolvió hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios deducida por Ángel Eduardo Robles en contra de Julio César Logarzo y Liderar Cía. Gral. de Seguros SA, y los condenó a abonar al actor la suma de \$1.485 por daño emergente y \$40.000 por daño moral, con más los intereses calculados según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina: el daño emergente desde la fecha del accidente y el daño moral desde la fecha de la sentencia. Impuso las costas en un 70% a los demandados vencidos y en un 30% a la parte actora.

2.- Contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación el letrado Francisco José Michel, apoderado de Liderar Cía. Gral. de Seguros SA (fs. 364), y el demandado Julio César Logarzo (fs. 366).

En su expresión de agravios Liderar Cía. Gral. de Seguros SA cuestionó la, –a su entender–, arbitraria interpretación de la mecánica del accidente realizada por el Sentenciante. Afirmó que estaba acreditado en autos que un testigo presencial relató la real versión de lo sucedido; que el Sentenciante decidió no tenerlo en cuenta y desechó ese testimonio por el solo hecho de que debió haber sido acompañado con más pruebas que respaldaran las afirmaciones del testigo.

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DRA. MARÍA JOSÉ POSSE
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DRA. MIRTA INÉS IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Se agravio también por la no consideración de la declaración de un segundo testigo presencial que igualmente vio cómo ocurrió el accidente y contó lo sucedido. Sostuvo que las declaraciones de los Sres. Ale (fs. 227) y Muñoz (fs. 228) fueron puestas a conocimiento de las partes (fs. 228 vta.) el 22/10/2013 y no fueron cuestionadas ni tachadas, por lo que tenían plena validez.

Entendió que había una errónea apreciación de las pruebas; que el actor consintió las testimoniales de fs. 227/228; que la mecánica del accidente era clara y estaba acreditada con los testimonios de Ale y Muñoz quienes dijeron que la motocicleta se cruzó de carril por una maniobra imprudente del actor, lo que provocó que éste perdiera el control de su rodado.

Alegó también que se había hecho una mala y errónea interpretación de la presunción de culpa del art. 1113 CC segundo párrafo; entendió que quedaba desvirtuada por la eximente culpa de un tercero, según resultaba de las pruebas producidas en autos, muy en especial las testimoniales. Reiteró que en el caso el actor perdió el control de la moto, se cruzó de carril y chocó con el demandado, por lo que el único responsable del accidente era el actor.

Cuestionó además la imposición de costas a su parte (en la proporción 70/30) por los rubros declarados procedentes, porque al tener el actor la culpa exclusiva del hecho las costas debían imponerse a éste en su totalidad (fs. 371/372 y vta.).

Corrido traslado de los agravios al actor (fs. 374), éste no contestó, conforme informe actuarial de fs. 375.

El demandado en su recurso compartió con la compañía de seguros los agravios que le produjo la sentencia del 4/12/2017, y reprodujo en su mayor parte lo dicho por ésta sobre la no valoración de las declaraciones de los dos testigos presenciales; la atribución de responsabilidad a su parte, porque entendió que la responsabilidad total del accidente era del actor y que el juez no evaluó que la motocicleta también era una cosa riesgosa; así como lo relativo a la imposición de costas. Agregó a ello que si bien la falta de casco del Sr. Robles no era causa del accidente en sí mismo, permitía sin embargo presumir la culpa de la víctima, que funcionaba en el caso como eximente de responsabilidad frente al daño padecido. Interpretó que en autos se tornaba abstracto el debate sobre la ruptura del nexo causal, en la medida en que circular en moto sin casco configuraba un caso de culpa evidente. Aclaró también que la circunstancia de que la calle donde se produjo el accidente tenía doble mano de circulación no significaba que se podía invadir el carril ajeno, ya que ello hacía que se circulara a contramano, esto en referencia a lo manifestado por el Sentenciante en el considerando nº 5 (fs. 377/381 y vta.).

Corrido traslado de los agravios al actor (fs. 383), éste no contestó, conforme informe actuarial de fs. 384.

En su dictamen del 3/9/2018 la Sra. Fiscal de Cámara estimó que corresponde rechazar la apelación intentada y confirmar la sentencia de fecha 4/12/2017. Entendió que la sentencia recurrida no era arbitraria ya que las pruebas ofrecidas y producidas por las partes fueron valoradas por el juez, valoración que no

era supuesto de apelación; a más de considerar que las expresiones de agravios además de tener idéntica redacción se alzaban contra pruebas ya ventiladas en la instancia de grado. Agregó que conforme el principio *iura novit curia* el juez tenía la atribución de aplicar el derecho que creyera justo prescindiendo de la invocación de los litigantes (fs. 392 y vta.).

3.- En la sentencia apelada, el Magistrado hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Ángel Eduardo Robles.

Para resolver en ese sentido consideró acreditado que el accidente del 3/7/2008 existió; que se produjo en la calle 25 de Mayo al 900 de la ciudad de Monteros, entre el Sr. Ángel Eduardo Robles quien circulaba en una motocicleta Honda CG 125cc de color roja sin dominio, y el Sr. Julio César Logarzo quien conducía un automóvil marca Ford Falcon dominio XEZ 709; y que el actor quedó con lesiones como consecuencia del hecho.

Respecto a la manera en que se produjo el accidente explicó que "más allá de lo que aportaron las declaraciones vertidas por las partes -tanto en la demanda como en su contestación-, los elementos probatorios que se arrimaron, al efecto de aclarar la forma en que ocurrió el siniestro, lo constituyen las inspecciones oculares practicadas por la policía de Monteros y la declaración de testigos"; elementos que consideró insuficientes para determinar la mecánica del accidente.

En efecto, al analizar el testimonio de la testigo propuesta por el actor, Nadia Raquel Aldonate (fs. 127), destacó que de sus manifestaciones deducía que "no fue testigo ocular de la mecánica del accidente, solamente pudo observar cómo quedaron los vehículos y los protagonistas del siniestro, con posterioridad al incidente". Por su parte el Sr. Luis Alfredo Ale, ofrecido como testigo por la parte demandada (fs. 227), declaró que "la responsabilidad del accidente recayó en el actor, por haber realizado maniobras imprudentes y por haberse trasladado en la motocicleta con luces chicas", por lo que consideró que "para que dicho relato pueda tener solvencia probatoria, la parte demandada debería haber acompañado otras pruebas que den respaldo a dichas afirmaciones".

Por lo analizado expresó que no tenía elementos probatorios suficientes que permitieran inferir la responsabilidad en el accidente, por lo que el caso debía resolverse conforme a las normas de la responsabilidad objetiva. De este modo, y teniendo en cuenta que se probó que el accidente ocurrió; que Ángel Eduardo Robles resultó con lesiones producto del accidente; y que la culpa del siniestro no podía ser determinada por falta de pruebas suficientes, concluyó que correspondía que la parte demandada indemnizara los perjuicios sufridos por el actor. Agregó que para eximirse de responsabilidad el demandado debió demostrar los eximentes del art. 1113 del Código Civil.

Aclaró que no se aportaron pruebas que avalaran que al momento del accidente la motocicleta era conducida por medio de la calle, a alta velocidad y que carecía de luces, ni que el actor conducía a contramano "lo cual no puede ser cierto, debido a que es de público conocimiento que la calle donde se produjo el siniestro es de doble circulación".

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

3
DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MIRIAM I. LOPEZ DE CORDOBA
VOCAL
EXCMA. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL, TUCUMAN

Destacó también que el actor tenía carnet habilitante de manejo según informe emitido por la Municipalidad de Monteros (fs. 198), y que la falta de casco del Sr. Robles no tuvo incidencia en la mecánica del accidente, pero se lo ponderaría al fijar los montos de la indemnización.

Determinada la responsabilidad, analizó los daños reclamados y declaró procedente el daño ocasionado a la motocicleta por la suma de \$1.485 y el daño moral por la suma de \$40.000; rechazó: a) el reclamo por gastos médicos porque el actor reconoció que la ART de su trabajo cubrió todo lo relativo a las internaciones médicas; b) lo reclamado por pérdida de ingresos porque no probó que las lesiones le impidieron trabajar durante 6 meses; y c) la incapacidad sobreviniente porque si bien se acreditaron lesiones, no se probó la subsistencia de secuelas.

Dispuso que a los montos debían adicionarse los intereses calculados según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina: el daño emergente desde la fecha del accidente y el daño moral desde la fecha de la sentencia. Impuso las costas en un 70% a los demandados vencidos y en un 30% a la parte actora.

4.- Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), Ley 26.994 desde el 1° de agosto del año 2015 (conforme Ley 27.077), ya que el hecho que motiva las presentes actuaciones data del 3/7/2008 comparto lo resuelto en materia de Derecho Transitorio, (lo que tampoco fue motivo de agravios), esto es que corresponde aplicar al presente caso las normas sobre responsabilidad civil del Código velezano, es decir el precepto del art. 1113, segundo párrafo. Ante ello, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y la relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad el demandado debe acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito como factor determinante.

En la especie, el actor reclama la reparación del daño que le ocasionó el accidente de tránsito ocurrido entre la motocicleta que él conducía y el automóvil guiado por el demandado Logarzo. Tales hechos encuentran respuesta legal en el art. 1113 del Código Civil. Conforme lo viene sosteniendo este Tribunal, la norma mencionada crea una presunción de responsabilidad, por lo que será suficiente al damnificado la prueba del daño sufrido y el contacto con la cosa, correspondiendo al accionado acreditar la culpa o el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad y así evitar ser sancionado.

Si bien el principio general en materia de accidentes de tránsito es la responsabilidad objetiva basada en el riesgo de la cosa, en donde la culpa carece prácticamente de incidencia como factor de atribución, su consideración es insoslayable en la merituación de los eximentes (hecho o culpa de la víctima) cuando la invoca el demandado, así como en la valoración de la desaprensión o descuido en que puede haber incurrido el conductor, valorando su conducta especialmente en relación a las normas reguladoras del tránsito o establecidas en la Ley Nacional de Tránsito (LNT) n° 24.449, ratificada mediante ley de esta provincia n° 6836 y sus modificaciones n° 7154 y n° 7988.



388/10

PROVINCIA DE TUCUMAN

III CUERPO

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION

Fecha de Inicio: 02/07/2010

Nº de Exp 388/10

JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/
LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TARTALO

SECRETARIO: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

VER

La conducta de la víctima tiene trascendencia cuando ha influido causalmente en el momento de producirse el hecho generador de los daños. El art. 1111 del CC prevé una eximente plena de responsabilidad. Los requisitos para que esta causal opere son varios: a) Causalidad: para que el hecho de la víctima libere totalmente al demandado éste debe haber sido la causa adecuada y exclusiva del daño; b) No imputable al demandado: el hecho de la víctima no debe ser provocado por ella, pues de otro modo la acción de la víctima sería la consecuencia del acto del ofensor; c) Imputabilidad de la víctima; d) Culpabilidad: no hay duda de que si el hecho de la víctima es culposo el artículo adquiere plena aplicación; e) Imprevisibilidad e inevitabilidad del hecho de la víctima: el demandado se libera, pues se ha roto el nexo adecuado de causalidad entre su acción y el daño; f) Certeza: probada la responsabilidad del demandado, la culpa de la víctima debe ser acreditada certera, claramente, pues se trata de un hecho impeditivo cuya prueba incumbe a quien lo alega constituyendo una excepción al régimen de responsabilidad (Belluscio, Augusto - Zannoni, Eduardo "Código Civil" T. 5, págs. 388 y ss. Ed Astrea, Bs. As. 1984).

La Corte Provincial ha venido resolviendo con relación a la culpa en la valoración de los accidentes de tránsito que: "Tratándose de una responsabilidad de base objetiva –tal como se puso inicialmente de manifiesto– el sentenciante debió establecer si concurre alguna causa eximente –total o parcial– de responsabilidad por la conducta de la actora, cuál es el grado de incidencia causal en la producción del accidente, pues no cualquier culpa de la víctima exime de responsabilidad a la demandada ni genera automáticamente una culpa concurrente en igual porcentual" (sentencia n° 185 del 18/3/2015); "Sobre el particular se enseña en doctrina que el hecho de la víctima debe, necesariamente, haber sido causa adecuada y exclusiva del daño (hecho exclusivo del damnificado) o concausa de éste, en concurrencia con otros factores relevantes, y que cuando esto no ocurre la conducta del damnificado asume el carácter de una mera circunstancia, irrelevante para la producción del resultado final, por lo que carece de toda virtualidad eximente para el sindicado como responsable (cfr. Pizarro, Ramón D., "Causalidad Adecuada y Factores Extraños", en Derecho de Daños, Primera parte, F. A. Trigo Represas - R. S. Stiglitz [coords.], La Rocca, Bs. As., 1991, págs. 260/261)" (sentencia n° 805 del 28/08/2014); "La culpa exclusiva de la víctima, descripta en la instancia de mérito, determina el rechazo de la acción resarcitoria, por ser su conducta la única causa relevante y adecuada del daño, que excluye todo otro factor de atribución de responsabilidad civil" (cfr. doctrina legal en sentencia n° 705 del 22/08/2005, entre otras) (citas jurisprudenciales extraídas de la sentencia n° 232 del 10/10/2017 dictada por este Tribunal en los autos "Díaz, Juan Miguel c/ Del Pero, Miguel Ángel s/ Daños y perjuicios" – expte. n° 631/13).

Ello significa que el criterio regulador del Código Civil autoriza a graduar el factor de imputación de la posible eficacia de la culpa de la víctima en conjunción con el riesgo creado (Daray Hernán, "Accidentes de tránsito y responsabilidad", T 1, Editorial Astrea, pág. 13).

DR. MARIO ROBERTO LEAL
VOCAL
EXCMA. CÁM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

5
DRA. MARIA JOSE FOSSE
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DR. NITIA J. VAREZ DE CORDOBA
VOCAL
EXCMA. CÁM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Bajo tales normativas analizaré los recursos interpuestos conforme a los agravios vertidos.

5.- a) Los apelantes cuestionan la mecánica del accidente sostenida por el Sentenciante, quien consideró insuficientes las afirmaciones de dos testigos presenciales; la consiguiente atribución de responsabilidad al demandado; y la imposición de costas.

El Sr. Juez destacó que los únicos elementos que tenía para discernir la mecánica del accidente eran, además de lo dicho por las partes, las inspecciones oculares practicadas por la policía y la declaración de los testigos. Pero afirmó que las declaraciones de los testigos del demandado, para tener solvencia probatoria, deberían haberse acompañado o respaldado con otros medios de prueba.

En cuanto a la mecánica del accidente, las partes coinciden respecto del día, hora y lugar del hecho: 3/7/2008 a las 7:30 horas, sobre calle 25 de Mayo al 900 de la ciudad de Monteros, doble mano de circulación. Difieren en quién fue el embistente y en la causa del accidente: el actor afirma que el demandado lo chocó de frente ya que no advirtió su presencia, y el demandado y la citada en garantía sostienen que el actor embistió al demandado por circular a alta velocidad y realizar una maniobra imprudente.

En la demanda el actor relató que el día 3 de julio de 2008 a las 7:30 de la mañana se dirigía a su trabajo en su motocicleta con dirección este a oeste por calle 25 de Mayo, Monteros, "(...) circulaba por mi carril correcto, ya que la calle 25 de Mayo a altura del club yatay es de doble mano. En ese momento visualizo a un automóvil marca Ford Falcon que circulaba por mi misma mano pero en sentido contrario. Al verlo avanzar bajo la velocidad de mi moto, pero el automotor no realiza ningún tipo de maniobra y me termina chocando de frente. A razón del impacto el conductor recién se constata de mi presencia. Cabe aclarar que en todo momento tenía las luces encendidas de mi motocicleta y llevaba el respectivo casco. Por fuerza del mismo impacto la moto retrocede, momento en que salgo despedido de la misma cayendo a metros del hecho. Cuando me encontraba en el suelo el conductor del automotor Falcon retrocede el vehículo tratando de colocarlo en su mano correcta (...)" (fs. 8 y vta.). Es decir que el actor afirma que el demandado circulaba en contramano por su carril de circulación (del actor), y lo choca de frente porque no lo vio.

Por su parte, el apoderado de la citada en garantía, Liderar Cía. Gral. de Seguros SA, expuso: "es verdad que el accidente se produjo en fecha indicada en la demanda (3/7/08) cuando nuestro asegurado conducía el vehículo de su propiedad marca Ford Falcon por calle 25 de Mayo altura 900 a las 7:30 con sentido este oeste, aclarando que la misma es de ripio, por lo que circulaba a muy baja velocidad, a mitad de cuadra se encontraba un tractor estacionado por lo que antes de cruzarlo veo venir la moto en contramano ya que la mencionada arteria tiene sentido este-oeste, por medio de la calle, a gran velocidad, por lo que freno y me hago a mi derecha para permitir el paso de la motocicleta, pero el actor, se ve por su falta de destreza, impericia u otro motivo, pierde el control de la motocicleta y me embiste en

la parte delantera de mi rodado" (fs. 67 vta.). Agregó que el único responsable del accidente fue el Sr. Robles quien conducía antirreglamentariamente, sin casco, a excesiva velocidad, sin luces, por un lugar prohibido, por el medio de la calle, sin carnet de manejo y sin conservar el dominio de su vehículo. Es decir que la aseguradora sostuvo que era el actor quien circulaba a contramano, que el demandado sí lo vio y se hizo a un lado para dejarlo pasar, pero que la moto lo embistió al perder el control el actor por algún motivo.

A su vez, al contestar la demanda Julio César Logarzo relató la misma versión de los hechos dada por su aseguradora (fs. 84 y vta.).

5.- b) Ahora bien, para probar sus afirmaciones el actor ofreció y produjo: a) prueba documental: demanda y documentación acompañada (fs. 121); b) la causa penal caratulada "Logarzo, Julio César s/ Lesiones" - expte. n° 2112/08; c) el testimonio de Nadia Raquel Aldonate (fs. 127); d) inspección ocular practicada por el Juzgado de Paz de Monteros (fs. 137); e) prueba pericial médica, acumulada con igual prueba ofrecida por el demandado (fs. 139/172); f) prueba informativa: oficio a la Clínica Famaillá-Palm SRL, para remisión historia clínica del actor (fs. 173). El demandado, a su turno: a) instrumental: constancias de autos, demanda y contestación; la causa penal caratulada "Logarzo, Julio César s/ Lesiones" - expte. n° 2112/08 (fs. 188); b) informativa: Dirección de Tránsito y Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Monteros, y Dirección de Sanidad de la Policía de Tucumán- Sección Laboratorio Toxicológico (fs. 190 y vta.); c) confesional (fs. 207), producida a fs. 212/214; d) instrumental en poder de terceros: causa penal ya referida y documentación en poder de MAPFRE ART (fs. 215) (parcialmente producida); e) testimonial: declaración de los Sres. Luis Alfredo Ale y Héctor Genaro Muñoz (fs. 227/228). La aseguradora citada en garantía ofreció: a) prueba documental consistente en: póliza de seguros n° 4.098.839 acompañada en original y copia, la causa penal referida *ut supra* y las constancias de autos, en especial su contestación de la demanda (fs. 229 y vta.); y b) prueba de informe: solicitado a MAPFRE ART (fs. 233 y vta.), no producida.

No existe en autos, ni en la causa penal pericia mecánica. En esta última incluso se dispuso su archivo el 12/6/2012, atento a que conforme los arts. 59, 62 y 63 del Código Penal y el tiempo transcurrido desde el inicio de la investigación penal preparatoria, se produjo la extinción por prescripción de la acción penal (fs. 62).

5.- c) El accidente en cuestión ocurrió el 3/7/2008 a las 7:30 de la mañana en la ciudad de Monteros.

Los testigos del demandado, Sres. Ale y Muñoz, declararon en autos el día 16/10/2013, cinco años después del hecho; no declararon ante la policía ni en sede penal, tampoco fueron mencionados en la contestación de la demanda, ni figuran en el acta de procedimiento e inspección ocular confeccionada por los policías que arribaron al lugar del hecho (fs. 1 causa penal). No fueron tachados por el actor, pero ante la situación descripta la valoración de esos testimonios deberá ser más rigurosa, y adecuarse al resto de la prueba.

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirtha I. Baez de Córdoba
VOCAL
EXCMA. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En efecto, se ha sostenido que: “Sin perjuicio de valorar la singularidad de cada declaración testimonial en su relación con cada hecho, este tipo de prueba debe ser confrontada en su conjunto e integrada con el resto de los elementos de juicio que obren en el proceso (...) y que si se trata de dar por probado un hecho sólo por prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no dejar dudas” (CNCiv, Sala D, 4/11/1998, “Bardo, Alfredo c/ Villar, Luis S. s/ Daños y perjuicios”; CNCiv, Sala C, 13/10/05, “Suárez, Ramón I. c/ Pons, Miguel Á., y otros s/ Daños y perjuicios”, entre otros).

En igual sentido, nuestra CSJ expresó: “Cabe remarcar que las testimoniales son importantes porque resultan atendibles cuando se integran con otros medios de pruebas allegados a la *litis*. No se advierte la razón de disminuir la eficiencia de estos testimonios cuando los testigos han hecho referencia clara, concreta y circunstanciada de los hechos que dijeron conocer, dando razones suficientes para posibilitar la formación de un juicio convictivo. Por lo demás, el hecho de ser sólo dos los testigos, no resta fuerza a sus dichos, desde que se ha admitido valor al testimonio único, cuando el mismo resulta convincente (cfr. La Ley 141-300)” (sentencia nº 461 del 1/7/1999, en los autos “Toledo de Jaime, Silvia María c/ Mora e Hijos SRL s/ Cobros”).

El Sr. Ale expresó que: “eran más o menos las 7 y media de la mañana, en calle 25 de Mayo yo iba por atrás del vehículo del Sr. Logarzo con el Sr. que yo trabajo, o sea con el Sr. Muñoz, íbamos más o menos a 30 metros, yo iba a arreglar un tractor de Muñoz (...) entonces nosotros, que íbamos detrás de Logarzo a unos treinta metros y por la mano derecha, y de frente venía una moto, y de repente se empezó a cruzar, hasta que impactó con el auto de Logarzo, nosotros nos paramos atrás y estaba el muchacho tirado en la calle, y el Sr. Logarzo llamó a la policía y a la ambulancia. Nosotros esperamos hasta que llegó la ambulancia, y luego de que lo levantaron los de la ambulancia, nosotros nos fuimos. La moto tenía unas luces chiquitas que le ponen, y estaba aún un poco oscuro, aunque ya estaba aclarando (...) La moto impactó en el frente del auto con su costado derecho (...) El auto quedó ahí detenido, sobre la mano derecha de la calzada de 25 de Mayo que es donde circulaba y la moto quedó tirada en frente del auto”.

A su turno, el Sr. Muñoz declaró: “Yo iba con la camioneta por calle 25 de Mayo, no había amanecido aún, estaba empezando a amanecer, a 20 metros adelante iba el auto del Sr. Logarzo, el auto iba bien, por su mano, entonces vemos que la moto, que venía de frente gira, se tira hacia la mano del Sr. Logarzo, no sé qué habrá querido hacer, no entendimos por qué la maniobra de la moto, y el auto termina chocando con ella y yo frené de golpe, el giro de la moto no le dio tiempo al Sr. Logarzo para frenar porque fue de golpe y el muchacho quedó tirado ahí y yo me quedé hasta que llegó la ambulancia y lo llevó, al ver que el muchacho ya tenía auxilio yo me fui. Yo iba al campo, tengo una propiedad cerca y siempre hago el camino ese (...) hace muchos años que hacemos este camino y con él voy siempre, el mecánico se llama Alfredo Ale. Quien llamó a la ambulancia fue el Sr. Logarzo, como era temprano no había mucha gente aún (...) La moto pega en el frente del

auto, la moto se cruza, entra al carril del auto y le da de frente al auto, y la moto quedó tirada al costado, medio cruzada. El auto quedó bien, en la mano en que iba, porque incluso ni siquiera iba fuerte, iba despacio, y la moto quedó delante del auto”.

Las declaraciones transcriptas evidencian detalle, solidez y coherencia en el relato de los hechos y justificación de las respuestas, y por qué no se encontraban en el lugar cuando la policía intentó recabar información entre los presentes. Su descripción del accidente coincide con la del demandado en que es el actor el que provoca el accidente y embiste al auto.

El demandado se queja de que no se dio plena validez a sus testigos que no fueron tachados por la actora, y pretende que se considere probado que el hecho ocurrió como lo sostiene su parte con el sólo testimonio de los testigos ofrecidos por él.

Al respecto se ha sostenido que “nada obliga al juez a aceptar ciegamente la declaración del testigo no tachado, sino que es precepto elemental de la sana crítica, el que el magistrado pueda contraerse al examen del testigo y rechazar sus declaraciones, aún en el caso en que no haya sido tachado por el adversario o admitirlo aún después de la tacha (CNCiv, Sala D, 14/7/1999, “Casajus, Marcelo F. c/ Aipuru, Héctor A., y otro s/ Daños y perjuicios”); y también que “el magistrado goza de amplia facultad en la apreciación de la prueba testimonial: admite o rechaza lo que su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en el expediente” (CNCiv, Sala H, 30/6/1997, “Ávalos, Lorenzo c/ Bergera, María E. s/ Sumario”). Es decir que por más que el testigo no haya sido cuestionado, su testimonio debe cotejarse con el resto del expediente, como lo sostuvo el Sr. Juez.

Ante ello se analizará si esos testimonios encuentran respaldo en otras actuaciones. Las pruebas aportadas por el actor: documental, informativa, inspección ocular, pericial médica y testimonial nada aportan desde un punto de vista objetivo sobre la forma en que ocurrió el accidente, ya que se dirigen a probar sus lesiones y a corroborar su versión de los hechos; amén de resaltar que la testigo Aldonate no vio el accidente: “yo venía muy por detrás del auto del Sr. Logarzo cuando escucho un golpe un ruido (...)”; y que la inspección ocular que se realizó de día el 9/10/2013 por el Juzgado de Paz no arrojó mayores detalles de interés, salvo que no existían semáforos.

Las demás pruebas del demandado y de la aseguradora: instrumental, documental, confesional, informativa tampoco aportan sobre su versión del hecho; en la confesional el actor se atiene a su versión del accidente.

Ahora bien, de la causa penal “Logarzo, Julio César s/ Lesiones” – expte. n° 2112/08 ofrecida por ambas partes, pueden extraerse los siguientes elementos objetivos: a) acta de procedimiento e inspección ocular (fs. 1), en la que se deja constancia que estaba “tirada sobre la calle una persona de sexo masculino que dijo llamarse Ángel Eduardo Robles (...) el cual se encuentra lesionado y manifestó brevemente que circulaba en su motocicleta marca Honda CG 125 cc, color roja, sin dominio, de oeste a este cuando fue colisionado por un automóvil que

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

9
DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

17/10/2013
Dra. Martina I. Huérfano de Cornejo
VOCAL
EXCMA. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CONCEPCION

PODER JUDICIAL, TUCUMAN

lo hacía en sentido contrario, en este momento se hace presente una ambulancia del hospital local en la cual es trasladado, seguidamente se entrevista al conductor del automóvil marca Ford Falcon, dominio XEZ 709, color verde, que se identificó como Julio César Logarzo, argentino, casado, agricultor, lee y escribe, de 62 años de edad, DNI n° 8.057.739, domiciliado en calle 25 de Mayo n° 343 Monteros. De la inspección ocular resulta lo siguiente: El hecho tuvo lugar en calle 25 de Mayo n° 964, la cual se orienta de Este a Oeste y en este tramo es doble mano, es enripiada en regular estado, posee cordón cuneta, mide nueve metros de ancho aproximadamente, la motocicleta se encuentra tirada a unos cinco metros del cordón sur, con el frente hacia el Suroeste, se observa desde el sector Oeste una huella de frenada de unos doce metros que podría ser de la misma, a un metro y medio hacia el Este se observan bien marcadas sobre el ripio las huellas donde se detuvo el automóvil además hay barro casi seco desparramado en este lugar y manchas de agua, desde allí a unos cinco metros hacia el Este hay otra mancha de agua ya sobre el carril sur de la calle y a unos dos metros del cordón del mismo sector, desde este a unos tres metros hacia el carril Norte se encuentra estacionado el automóvil con el frente hacia el Oeste a un metro cincuenta del cordón del mismo sector, delante de éste a unos cuatro metros se encuentra tirada la víctima, en ese lugar se observa una pequeña mancha de sangre, alrededor de la motocicleta hay restos de acrílicos, plásticos de ambos vehículos, la zona está iluminada hay buena visibilidad, la calle está seca (...) de las averiguaciones realizadas los vecinos coinciden en que escucharon un fuerte impacto y recién salieron a ver, ninguno de ellos presencié lo ocurrido"; b) acta de averiguaciones de fecha 25/7/2008 (fs. 14): resultado negativo la averiguación entre vecinos de la zona del accidente, desconocen por completo el hecho; c) carpeta técnica: fotografías de la zona del accidente y de los vehículos (fs. 38/44), relevamiento planimétrico (fs. 45) e informe técnico sobre daños en los rodados (fs. 46/47).

De esa carpeta técnica surge que el auto habría llevado sentido de circulación este-oeste y la moto oeste-este; una huella de frenada de 11,50 metros en el carril de circulación de la moto; una mancha de agua en ese mismo carril y huellas de arrastre que empiezan en la mancha y que finalizan en el lugar donde quedó detenida la motocicleta, que es en el carril por donde habría circulado el auto; mancha de sangre a metros de la moto; otra mancha de líquido muy similar a la anteriormente mencionada, esta vez bajo el capot del auto detenido; restos varios dispersos en la calle (foto tomada de oeste a este fs. 43); y daños en el frente de ambos vehículos. Relacionando ello con la espontánea manifestación del actor al momento de llegar la policía al lugar; la calle seca, salvo por la mancha de líquido en el carril de la moto con arrastre hacia el carril opuesto, mancha que se reproduce bajo el auto ya detenido, y las huellas de frenada en el carril de la moto, se generan dudas y la impresión de que el choque se produjo sobre la mano de circulación de la moto, en la que los vehículos se habrían encontrado de frente.

Ante ese análisis, los testigos no encuentran respaldo en que la víctima fue responsable por el accidente, ni en la mecánica que describieron del hecho.



5.- d) En cuanto a que el actor no habría llevado casco, ello no incide en modo alguno en la responsabilidad por el siniestro.

En ese sentido, la Excm. Corte local ha expresado que: "... este Tribunal se ha pronunciado en el sentido que la omisión en el uso del casco reglamentario no se encuentra causalmente vinculada, 'pues aquélla carece de incidencia relevante en la producción del accidente', pero dejándose debidamente a salvo que dicha circunstancia (condición), en el supuesto que se la considere acreditada en la causa, sí 'puede –y debe– ser ponderada [por los jueces] a la hora de fijar los montos indemnizatorios, mas –claro está– sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama' (CSJT, 30/6/2010, "Frías Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 487). La importancia de observar esa distinción radica –fundamentalmente– en evitar que, como consecuencia de un tratamiento promiscuo de las distintas circunstancias que concurren o rodean al siniestro, se incurra en el absurdo razonamiento ilógico, o manifiesta inequidad, de eximir parcialmente de responsabilidad al autor del evento dañoso con relación a la indemnización de perjuicios respecto de los cuales la falta de uso del casco protector resulta absolutamente ajena e irrelevante en su producción. Ello acontece cuando el órgano jurisdiccional de grado, por considerar como concausa –y no como mera condición– a la omisión de marras, determina que la demandada sólo debe responder parcialmente, siendo que entre los distintos rubros que se reclaman y progresan en la causa existen algunos que, originados en el accidente al que dio lugar dicha parte, ninguna relación guardan con la ausencia del casco, como ser, verbigracia, las lesiones sufridas por la víctima fuera de la zona craneana, los detrimentos ocasionados al ciclomotor o motocicleta en que aquélla circulaba, o a cualquier otro bien material que eventualmente transportaba. (...) resulta incontestable la aptitud que la ausencia del casco protector –aún insistiendo que se trata de una mera condición– tiene para reducir la dimensión del resarcimiento que debe afrontar el demandado sindicado como responsable. Adviértase que, si de acuerdo con el criterio que se sostiene, la presencia o ausencia del casco al tiempo del siniestro no incide causalmente a los efectos de determinar la autoría del evento dañoso, sino que únicamente adquiere relevancia a la hora de fijar el *quantum* del resarcimiento de uno o más rubros con relación a los cuales aquella omisión haya agravado efectivamente el menoscabo (esto es, si se hubiese usado el casco los daños habrían sido cuantitativamente menores), es perfectamente posible que una persona aparezca sindicada como única responsable por el accidente de tránsito sobre el que versa la *litis*, pero a la vez aminorado el monto indemnizatorio que debe abonar en concepto de ciertos rubros" (CSJTuc., "Arreyes, Juan Carlos vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 945 del 29/11/2010).

5.- e) Correspondía al demandado acreditar ese actuar imprudente en la conducción por parte de la víctima al que atribuyó la producción del accidente.

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. en lo CIVIL y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

11
DRA. MARIA JOSE ROSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirtha L. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXCMA. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL, TUCUMAN

“Acerca de la carga probatoria, es oportuno recordar que no se neutralizan los riesgos generados por los vehículos protagonistas del suceso, pues se mantienen vigentes las presunciones emergentes del citado art. 1113 de la ley sustantiva. Por ende, cada parte habrá de demostrar los eximentes en los que pretende ampararse. En autos, la base fáctica establecida indica que se trató de un vehículo en movimiento que embistió a otro que también se encontraba en movimiento, y pesaba sobre aquél la presunción *hominis* derivada de su condición de embistente, nacida del deber de todo conductor de mantener el dominio del vehículo aún frente a imprevistos, y la consiguiente necesidad de actuar con sumo cuidado y prevención de manera de poderlo controlar, y superar eventuales contingencias en el tránsito” (CCCCTuc, sala 1, sentencia nº 407 del 18/10/2013, en los autos “Zalazar, Jorge Luis c/ Díaz, Florencio René s/ Daños y perjuicios”).

“La responsabilidad probatoria, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica. Si la parte demandada hace afirmaciones de descargo o presenta una versión distinta de los hechos, soportará la carga de la prueba de ellos, no así si se limita a una simple negativa. Por ello se ha decidido: que si se admiten los hechos del contradictor y al mismo tiempo se alegan otros en descargo, se deben acreditar los que se invocan a favor” (SCBA, 4/8/65, AS, 1965-V-565). “Si las partes coinciden acerca del hecho principal en que se funda la pretensión y le atribuyen afectos jurídicos opuestos invocando hechos particulares distintos, la prueba de estos debe estar a cargo de quien los alega” (CNCiv., sala D, ED, T. 28, pág. 575) (ambas citas en Bourguignon, Marcelo-Peral, Juan Carlos-Directores, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”, Tomo I-B, Bibliotex, Buenos Aires, 2012, pág. 1243).

Por todo lo expuesto, considero que para la solución del caso corresponde aplicar el art. 1113, última parte del segundo párrafo del Código Civil, como lo hizo el Sentenciante; por lo que corresponde el rechazo de los agravios referidos a la mecánica del accidente y atribución de responsabilidad.

En cuanto al agravio referido a la imposición de las costas, cabe su rechazo atento la confirmación de la decisión del juez de primera instancia.

6.- En materia de costas de la alzada, atento el rechazo de los agravios y por aplicación del principio objetivo de derrota en juicio, se imponen a los demandados vencidos (arts. 105, 107 procesal).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

El Sr. Vocal Dr. Mario Rodolfo Ldijo:

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del presente acuerdo, se

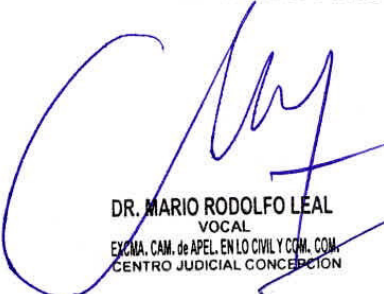
RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Francisco José Michel, apoderado de Liderar Cía. Gral. de Seguros SA (fs. 364), ni al recurso de apelación interpuesto por el demandado Julio César Logarzo (fs. 366), contra la sentencia n° 494 de fecha 4 de diciembre de 2017 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación (fs. 355/360), conforme a lo considerado.

II.- COSTAS a Liderar Cía. Gral. de Seguros SA y Julio César Logarzo (art. 105, 107 CPCC).

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.



 DR. MARIO RODOLFO LEAL

 VOCAL

 EXMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.

 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

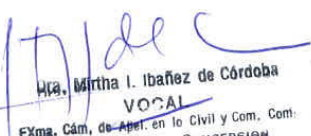


 DRA. MARIA JOSE POSSE

 VOCAL

 EXMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN

 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



 Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba

 VOCAL

 EXMA. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.

 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MÍ:



 Dra. MIRTA ESTELA CASARES

 SECRETARIA

 EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.

 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL, TUCUMAN

En 03/12/18 a través Cédula No. 23P4/23P2.-


JULIO ROBERTO MARÍN
PROSECRETARIO
FOLIA CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ud
—

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 388/10

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 2390

Concepción, 03 de diciembre de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN



AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR SI/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: HECTOR ARNALDO URUEÑA - APODERADO PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N° 720



PROVEIDO

"Concepción, 30 de noviembre de 2018...CONSIDERANDO...RESUELVE:I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Francisco José Michel, apoderado de Liderar Cía. Gral. de Seguros SA (fs. 364), ni al recurso de apelación interpuesto por el demandado Julio César Logarzo (fs. 366), contra la sentencia n° 494 de fecha 4 de diciembre de 2017 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación (fs. 355/360), conforme a lo considerado. II.- COSTAS a Liderar Cía. Gral. de Seguros SA y Julio César Logarzo (art. 105, 107 CPCC).III.- HONORARIOS: Oportunamente. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. Dr. Mario Rodolfo Leal". **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- NMT**

JULIO CESAR LOGARZO
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.



DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 720
A HORAS 13
4 DIC 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.

Oficial Notificador

NMT

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 388/10

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 2391

Concepción, 03 de diciembre de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: FRANCISCO MICHEL - APODERADO PARTE CODEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 240



PROVEIDO

"Concepción, 30 de noviembre de 2018...CONSIDERANDO...RESUELVE:I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Francisco José Michel, apoderado de Liderar Cía. Gral. de Seguros SA (fs. 364), ni al recurso de apelación interpuesto por el demandado Julio César Logarzo (fs. 366), contra la sentencia n° 494 de fecha 4 de diciembre de 2017 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación (fs. 355/360), conforme a lo considerado. II.- COSTAS a Liderar Cía. Gral. de Seguros SA y Julio César Logarzo (art. 105, 107 CPCC).III.- HONORARIOS: Oportunamente. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. Dr. Mario Rodolfo Leal". QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- NMT

PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



NMT

Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 388/10

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 2392

Concepción, 3 de diciembre de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a: LOGARZO, JULIO CESAR - PARTE DEMANDADA
Domicilio: CASILLERO N° 136



PROVEIDO

"Concepción, 30 de noviembre de 2018...CONSIDERANDO...RESUELVE:I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Francisco José Michel, apoderado de Liderar Cía. Gral. de Seguros SA (fs. 364), ni al recurso de apelación interpuesto por el demandado Julio César Logarzo (fs. 366), contra la sentencia n° 494 de fecha 4 de diciembre de 2017 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación (fs. 355/360), conforme a lo considerado.II.- COSTAS a Liderar Cía. Gral. de Seguros SA y Julio César Logarzo (art. 105, 107 CPCC).III.- HONORARIOS: Oportunamente. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. Dr. Mario Rodolfo Leal". **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- NMT**

[Handwritten signature]
JULIO RODOLFO LEAL
SECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



NMT

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 136
A HORAS 13
4 DIC 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVUELTA A SU ORIGIN

Oficial Notificador

~~X~~
↓
NOT
FISCAL
14/12
↓
DGL
ORIG

JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 388/10.-

409
FOLIO
C.J.C.

En 18 de diciembre de 2018 notifico a la Sra. Fiscal de Cámara Civil de la Resolución de fecha 30/11/2018, obrante a fs. 399/405. Se adjunta unicamente el cuerpo n° 2 desde fs. 201 hasta 409. ASA


Dra. ANA SOFIA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

F
(mell)

Durch



JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte.: 388/10

En 21/12/18 remito los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación en (2) cuerpos con 410 fs. Adjunta la siguiente documentación: sobre de fecha 14/09/10 conteniendo: certificados médicos en (13) fs., orden de trabajo en (1) fs., presupuesto en (1) fs., y recibo de sueldo en (1) fs. y causa penal "Logarzo Julio César s/ Lesiones culposas Victima: Robles, Angel Eduardo" en (1) cuerpo con 69 fs. ASA

Den
Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VL 21 DIC 2018 10:49

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Adjunta los presentes autos del nro detallados en el cargo que
intercede con la documentación mencionada. - *Am*

ADRIANA CAROLINA MARILLAN
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

(01)

And 2nd

II



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

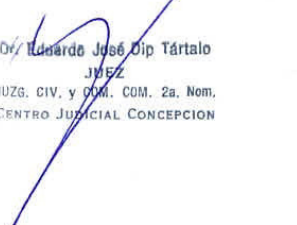
JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 388/10

CONCEPCION, 27 de diciembre de 2018.-

Por recibido los presentes autos de la Excm. Cámara Civil y Comercial
Común: Cúmplase.

Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del
Juzgado.

Habiendo concluído el trámite procesal de los presentes autos,
procédase a la devolución de la causa penal caratulada: "LOGARZO JULIO
CESAR S/LESIONES CULPOSAS - EXPTE. N° 2112/08". A sus efectos
líbrese el respectivo Oficio..- JCGP


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 28 DIC 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- comp
- oficio

93



COLEGIO
DE ABOGADOS
TUCUMAN

F.CB 01

**Informe de Cuentas
Bancarias Judiciales**

San Miguel de Tucumán, 17 de Diciembre de 2018

CARATULA:

ROBLES ANGEL EDUARDO C/LOGARZO JULIO CESAR S/DADOS Y PERJ.

Cuenta N°: 00003382064

Sucursal: CONCEPCION

Código: 00008

Fecha: 14/12/2018

CBU: 0600008050000033820641

Moneda: PESOS

Saldo: AR\$ 67152.30

Importe en letras: Son PESOS sesenta y siete mil ciento cincuenta y dos con treinta centavos.-

Juzgado: CIVIL Y COMERCIAL

Secretaria: II NOMINACION

Expediente: 388 / 2010

Juicio: ROBLES ANGEL EDUARDO C/LOGARZO JULIO CESAR S/DADOS Y PERJ.

Demandado: LOGARZO JULIO CESAR

Demandante: ROBLES ANGEL EDUARDO

Fuente: Datos proporcionados por Poder Judicial de Tucumán conforme Acordada N° 112/2016 correspondientes a saldos actualizados al cierre del último día hábil.

FRANCISCO JOSE MICHEL
ABOGADO
J. P. MAT. 1893 y 280
J. N. 1º 93 - Pº 78
QUIT. N° 20-11065409-0



COLEGIO
DE ABOGADOS
TUCUMAN

F.AI.01

Actualización de Importes**FECHAS**

Fecha Inicial:

04 de Diciembre de 2017

Fecha Final:

27 de Diciembre de 2018

FORMULA

04/12/17 - 31/12/17 => $2.1360 \times 0,90$	1,93%
01/01/18 - 30/04/18 => 2.2190×4	8,88%
01/05/18 - 31/05/18 => 2.5550×1	2,56%
01/06/18 - 30/06/18 => 2.7420×1	2,74%
01/07/18 - 31/07/18 => 2.9790×1	2,98%
01/08/18 - 31/08/18 => 3.3080×1	3,31%
01/09/18 - 30/09/18 => 3.8032×1	3,80%
01/10/18 - 31/10/18 => 4.6285×1	4,63%
01/11/18 - 30/11/18 => 6.2647×1	6,26%
01/12/18 - 27/12/18 => $5.0075 \times 0,87$	4,36%
TOTAL	41,45%

RESULTADOS

Importe original:	\$ 40.000,00
Porcentaje de actualización:	41,45 %
Intereses acumulados:	\$ 16.578,82
Importe actualizado:	\$ 56.578,82

Aclaración: La presente actualización está sujeta a revisión y contralor por parte del peticionante, de modo que no es apta para ser presentada administrativa o judicialmente.

FRANCISCO JOSE MICHEL
ABOGADO
J.P. MAT. 1893 y 260
J.N. 1º 93 - 1º 78
CUI. No 22-1100440-0

Firmado digitalmente por: GARCIA
PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 08.11.2022
07:53:30